



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73 001 33 33 011 2020 000153 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR HUMBERTO HERNÁNDEZ  
VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMA:** REUBICACIÓN EMPLEADO FISCALÍA

### 1. ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, incoado por Edgar Humberto Hernández Vargas en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. La demanda<sup>1</sup>

##### 2.1.1. Pretensiones<sup>2 3</sup>

Fueron determinadas y enlistadas por el apoderado del demandante en la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03.

<sup>2</sup> Ibid, folio 3.

<sup>3</sup> Fueron adicionadas previamente a la admisión: Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.15.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edgar Humberto Hernández Vargas

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Radicación:** 73001-33-33-011-2020-00153-00

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 0660 del 28 de junio de 2019 “Por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas” proferida por Zeidy Jeaneth Izquierdo Vargas - Directora Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación-, y la Resolución N° 22306 del 23 de septiembre del 2019 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0660 del 28 de junio de 2019, proferida por SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, - subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación -, confirmandola en cada una de sus partes.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, dejar sin efecto el traslado o reubicación del señor EDGAR HUMBERTO HERNANDEZ VARGAS.

**TERCERO:** Ordenar el traslado o reubicación nuevamente a la ciudad de Ibagué hasta que mi cliente se retire del servicio activo.

**CUARTO:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, reconozca los daños morales y patrimoniales causados a mi mandante por esta decisión administrativa contraria al ordenamiento jurídico, en la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, junto con las demás medidas de restablecimiento y reparación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad al artículo 188 del C.C.A (Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Ordenar dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Indexar las anteriores sumas de dinero.

**OCTAVO:** Se proceda a dar reconocimiento jurídico al suscrito.

## 2.1.2. Hechos<sup>4</sup>

Se narró el acápite factico por parte del apoderado de la siguiente manera:

**PRIMERO:** El señor EDGAR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARGAS, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, desde el día 03 de agosto de 1994, mediante la Resolución N° 0-1131 del 11 de junio de 1994 hasta la fecha, sin que al momento haya tenido llamados de atención o sanciones de ninguna índole.

**SEGUNDO:** Durante todo el tiempo transcurrido en la vinculación a la Fiscalía General de la Nación, El señor EDGAR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARGAS, ha sido objeto de varias situaciones administrativas:

---

<sup>4</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 3 a 6.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edgar Humberto Hernández Vargas

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Radicación:** 73001-33-33-011-2020-00153-00

- Resolución N° 0-1131 del 11 de junio de 1994 y posesionado el 03 de agosto de la misma anualidad, luego con Resolución DS-CTI-017 del 01 de julio de 1994, fue asignado a la Unidad Local del CTI de Espinal - Tolima.
- Resolución DS-CTI-046 del 20 de octubre de 1995, se le dan funciones de Jefe de Grupo. En Resolución DS-CTI-052 del 14 de noviembre de 1995, dan funciones de Jefe de Unidad de Investigaciones del CTI de Ibagué - Tolima.
- Resolución N° 0.0073 del 17 de enero de 1996, se le nombra en el cargo de profesional universitario de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Ibagué.
- Resolución DS-CTI N° 0-0935 del 17 de abril de 1997, se le nombra como Jefe de Seccional I de la Dirección Seccional del CTI de Ibagué.
- Resolución DS-CTI 006 del 30 de abril de 1997, se le asigna funciones de Jefe de Unidad de Investigaciones del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 0706 del 04 de mayo de 1998, con la cual se modifica la Resolución N°2404 del 03 de diciembre de 1997 donde se ordena a un servidor hacerle entrega de la Unidad Local del CTI de Lérida.
- Resolución N° 0725 de mayo 05 de 1999, se le encarga de la Sección Criminalística del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 0-1533 del 04 de agosto de 2000, se le nombra en el cargo de investigador judicial II, de la Dirección Seccional del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 2-1377 del 10 de junio de 2002, se le encarga de la Dirección Seccional del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 00000957 del 27 de septiembre del 2002, se le traslada a la Unidad Local del CTI de Chaparral con funciones de jefe de unidad.
- Resolución N° 00000388 del 28 de abril del 2003, se le traslada a la Unidad Local de Espinal - Tolima, con funciones de Jefe de Unidad.
- Resolución N° 000344 del 17 de marzo de 2004, se le encarga como Jefe de Unidad Local del CTI de Melgar - Tolima.
- Resolución N° 000801 del 08 de julio de 2004, se le traslada al grupo de proyectos especiales de la Dirección Seccional del CTI.
- Resolución N°000849 del 16 de julio del 2004, se le traslada a la Unidad Local del CTI de Purificación con funciones de Jefe de Unidad.
- Resolución N° 00184 del 12 de enero de 2005, se le nombra como Investigador Criminalístico VII.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edgar Humberto Hernández Vargas

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Radicación:** 73001-33-33-011-2020-00153-00

- Resolución N° 000141 del 2005 se le traslada de la Unidad Local de Purificación - Tolima, a la Dirección Seccional del CTI de Ibagué con funciones de Jefe de Unidad.
- Resolución N° 1-0555, del 14 de marzo del 2005, se le encarga como Director Seccional del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 000165 del 28 de febrero del 2006, se le asignan funciones de Jefe de Seccional de Investigaciones del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 000460 del 07 de junio del 2006, se le encarga de la Unidad Local del CTI de Ibagué con funciones de Jefe de Unidad.
- Resolución N° 000136 del 27 de noviembre del 2006, se le encarga de la Unidad del CTI de Ibagué, con funciones de Jefe de Unidad.
- Resolución N° 000862 del 13 de julio del 2007, se le asigna funciones de Jefe de la Sección de Criminalística del CTI de Ibagué.
- Resolución N° 001642 del 10 de diciembre del 2007, se le ubica como Coordinador del Grupo de Apoyo a las Fiscalías especializadas y tareas especiales.
- Resolución N° 00692 del 30 de julio del 2009, se le asigna y encarga de funciones de Director Seccional del CTI, con sede en Ibagué.
- Resolución N° 060 del 20 de enero del 2010, se le traslada de la Unidad Local del CTI de Purificación a la Sección Criminalística como Jefe de sección.
- Resolución N° 0321 del 30 de marzo del 2010, se le encarga de Jefe de Policía Judicial de la Unidad de Ibagué.
- Resolución N° 1-1568 del 09 de julio del 2010, se le encarga como Director Seccional del CTI de la Seccional Ibagué.
- Resolución N° 216 del 16 de Febrero del 2011 se le traslada de la Sección Criminalística de Ibagué a la Unidad Local del CTI de Honda como jefe de Unidad de Policía Judicial.
- Resolución N° 258 del 28 de febrero del 2011, se le traslada de la Sección Criminalística de Ibagué a la Unidad Local de CTI de Fresno con funciones de Jefe de Unidad de Policía Judicial.
- Resolución N° 0050 del 16 de Enero del 2017, se le traslada a la Unidad Local del CTI de Fresno a la Unidad Local del CTI de Lérída con funciones de Jefe de Unidad de Policía Judicial.
- Resolución N° 0053 del 15 de enero del 2019, se le traslada de la Unidad Local de Lérída a la de Ibagué a la Sección de Investigaciones - Grupo de Apoyo a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Municipales.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edgar Humberto Hernández Vargas

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Radicación:** 73001-33-33-011-2020-00153-00

- Resolución N° 0161 del 31 de Enero de 2019, se le reubica internamente a la Sección de Policía Judicial - Grupo de Desaparecidos con sede en Ibagué, y por último.

- Resolución N° 0660 del 28 de junio del 2019, se le traslada nuevamente a la Unidad Local del CTI en Honda - Tolima como investigador.

**TERCERO:** Como consecuencia de la decisión tomada en la Resolución N° 0660 del 28 de junio del 2019 “Por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas”, la cual fue debidamente notificada el día 13 de noviembre del 2019, el día 12 de julio del 2019, se le traslada nuevamente a la Unidad Local del CTI en Honda - Tolima como investigador.

**CUARTO:** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación alegando un trato no digno, vulneración a la dignidad humana, afectación de su estabilidad emocional, laboral, unidad familiar, calidad de padre cabeza de familia, uso indiscriminado de la facultad de hacer traslados, atipicidad de la figura de reubicación interna, y falta de competencia por incurrir en la prohibición de subdelegar. Todos los argumentos fueron expuestos en su recurso.

**QUINTO:** La Fiscalía General de la Nación al estudiar los diferentes cuestionamientos descritos en el numeral cuarto de esta acción, sin hacer un análisis profundo ni atendiendo a la condición especial de padre cabeza de familia del señor EDGAR HUMBERTO, confirma la decisión de reubicar bajo la inventada modalidad de INTERNA mediante la Resolución N° 2-2306 del 23 de septiembre del 2019: “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.” La anterior decisión fue notificada personalmente el día 13 de noviembre del 2019.

**SEXTO:** El traslado efectivo de mi mandante a la Unidad Local CTI de Honda - Tolima fue el día quince (15) de enero del 2020. Fecha desde la cual se encuentra laborando para tal unidad.

**SÉPTIMO:** A través de apoderado judicial se convocó a la entidad demandada con el fin de surtir el requisito de procedibilidad denominado conciliación prejudicial ante la procuraduría ante la Procuraduría Judicial 106 Delegada ante lo Contencioso Administrativo - Tolima, presentado la solicitud el día 19 de diciembre de 2019, y una vez admitida, con fecha de celebración de la audiencia el: 28 de febrero de 2019, la cual fue declarada fallida por no existir formula de arreglo por parte de los convocados, siendo expedida la correspondiente certificación de la misma, la cual se anexa a la presente.

### **2.1.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>**

Se consideran violados por la parte actora los artículos 1, 6, 13, 29, 48 y 113 de la Constitución Política.

---

<sup>5</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 6 a 11.

De orden legal: Ley 32 de 1986, la Ley 100 de 1993, artículo 2, Ley 489 de 1998, artículo 11, Decreto Ley 21 de 2014 y Ley 1437 de 2011; finalmente la Resolución 191 del 2017, artículo 3.

En el desarrollo del concepto de violación, indicó el apoderado que la forma en que se han hecho los traslados del demandando ha vulnerado el derecho a la dignidad humana, ha afectado su estabilidad emocional y laboral, ya que los diferentes traslados a los diferentes municipios le han distanciado de su núcleo familiar, pero en la búsqueda de dar recursos para sostener a la misma aceptó tal situación; en igual sentido afirma que el núcleo familiar presenta afectación con la reubicación al municipio de Honda ya que la esposa del demandante padece patología de hipotiroidismo sin que pueda asistir sola a las citas médicas y reclamación de medicamentos, siendo el demandante la única persona que puede prestar dicha compañía.

Se acusan los actos demandados de haber sido expedidos con falsa motivación, pues al haber sido realizado el traslado o reubicación en un periodo de tiempo tan corto con relación a los anteriores, evidencia una falta de planeación e inexistencia de verdaderas acciones para atender el servicio.

Se menciona también como causal de nulidad de los actos, la falta de competencia de la Directora Seccional de Fiscalías del Tolima para expedir la Resolución N° 0660 del 28 de junio del 2019, esto pues en criterio del demandante la competencia para ordenar traslados o reubicaciones le fue delegada al Vicefiscal General de la Nación a través de la Resolución 191 del 23 de enero del 2017, sin que aquel pueda delegar asuntos que le han sido conferidos a través de delegación.

#### **2.1.4. Contestación de la demanda<sup>6</sup>**

Por conducto de apoderado la Nación-Fiscalía General de la Nación contestó en término la demanda, manifestó que la reubicación se realizó mediante acto administrativo 0660 del 28 de junio de 2019 expedido por la Dirección Seccional de Fiscalías Tolima. El fundamento y justificación de la reubicación se encuentra como se señala en el mismo acto administrativo, en el oficio 20460-0798 del 31 de mayo 2019 y 20460-0864 del 18 de junio de 2019, en la cual se señala la necesidad de reubicar varios cargos dentro de la misma Dirección, es decir, en el mismo departamento del Tolima.

---

<sup>6</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.32.

Reitera que la reubicación del demandante se encuentra plenamente justificada y la misma era necesaria para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Direccionamiento Estratégico 2016-2020 de la Fiscalía General de la Nación, la misma resultaba proporcional frente a los derechos laborales del servidor en contraposición con las necesidades y obligaciones laborales de la entidad.

Refiere oponerse a todas las pretensiones impetradas, esto por cuanto los actos administrativos demandados fueron proferidos con apego a la ley y en ejercicio del *ius variandi* en la planta global y flexible de la entidad. Así mismo, frente a la reparación de perjuicios, señala que no se encuentra probada la configuración de los mismos.

Sustentó su defensa aludiendo al *ius variandi* en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, en tal sentido menciona que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la adopción de una planta de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas no afecta por sí misma el derecho al trabajo, “*sino que supone la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general*”, y además, que en materia de traslados y reubicaciones en plantas globales y flexibles, las razones del buen servicio que tenga la Administración priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado.

Hace referencia el apoderado a los Decretos Leyes 016, 018 y 021 de 2014 y 898 de 2017 para evidenciar la competencia del Fiscal General de la Nación para distribuir los cargos al interior de la entidad, así como precisa los conceptos de traslado y reubicación; en el mismo sentido a objeto de validar la competencia de los Directores Seccionales de la Fiscalía para la distribución del personal en su seccional, cita la Resolución No. 0-0566 de 02 de abril de 2014 y a la Circular 0010 del 10 de febrero de 2017.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2020 y repartida a este despacho en la misma fecha<sup>7</sup>. Se inadmitió el 11 de junio de 2021<sup>8</sup>, ordenándose luego su

---

<sup>7</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.02.

<sup>8</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.19.

admisión mediante auto del 07 de marzo de 2022<sup>9</sup> ordenando notificar al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público.

El 12 de agosto de 2022 por secretaría se dejó constancia<sup>10</sup> que el día 19 de julio de 2022 venció el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA, con escrito de contestación por parte de la entidad demandada; igualmente, el 3 de agosto de 2022, venció el término con que contaba el accionante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, término que transcurrió en silencio.

A través de providencia del 11 de julio de 2023<sup>11</sup> se adecuó el trámite procesal a efectos de proferir sentencia anticipada, para lo cual se incorporaron los medios de convicción aportados, se fijó el litigio u objeto de controversia, se corrió traslado a las partes para alegar de concusión y por el mismo término al agente del Ministerio Público para emitir concepto, si a bien lo consideraba.

Por secretaría se dejó constancia el 01 de agosto de 2023<sup>12</sup> indicando que una vez vencido el término las partes presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público no emitió concepto de fondo, ingresando en dicha fecha el proceso al despacho para sentencia.

### **3.1. Alegatos de conclusión**

#### **3.1.1. Parte demandante<sup>13</sup>**

El apoderado de la parte accionante manifestó que los hechos de la demanda deben ser tomados por ciertos, pues fueron debidamente probados con documentos que no fueron tachados de falsos; luego reitera los argumentos esbozados en la demanda alusivos al desconocimiento de la dignidad del demandante y la afectación a su núcleo familiar a causa de la reubicación ordenada en el acto administrativo demandado, así como también se refiere nuevamente a la falta de competencia del funcionario que expidió el mismo.

---

<sup>9</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.26.

<sup>10</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.33.

<sup>11</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.36.

<sup>12</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.41.

<sup>13</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.39.

Finalmente señala que la contestación de la demanda realizada por la fiscalía no cumplió lo prescrito en el numeral 2 artículo 175 C.P.A.C.A., pues no hizo un pronunciamiento preciso sobre los hechos de la demanda, es decir no se dice si es cierto o no es cierto y por ello se debe dar aplicación a una confesión presunta.

### **3.1.2. Parte demandada<sup>14</sup>**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó alegatos reproduciendo de manera idéntica los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae en determinar si ¿se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la resolución No. 0660 calendada del 28 de junio de 2019, “*por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas*”, emitida por la Directora de la Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, así como la resolución No. 22306 de fecha 23 de septiembre de 2019, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*” en contra de la primera y confirmando la misma, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada, para, como consecuencia de ello, determinar si hay lugar a dejar sin efecto el traslado o reubicación del demandante y disponer su traslado o reubicación a la ciudad de Ibagué?

Adicionalmente, el despacho establecerá si ¿es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por el actor, así como las demás medidas de restablecimiento y reparación, previo estudio del fenómeno de la caducidad frente a estos, así como de la configuración de inepta demanda al respecto?

### **4.2. Tesis**

Conforme los argumentos expuestos, y los medios de convicción incorporados al proceso, concluye el despacho que los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en vicio de nulidad al haberse proferido por funcionario sin competencia legal para ello, en consecuencia se ordenará a la Fiscalía

---

<sup>14</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.40.

General de la Nación trasladar o reubicar al demandante a un grupo o unidad de trabajo de la entidad en la ciudad de Ibagué en la cual desempeñe las funciones del cargo de Técnico Investigador IV.

No se accederá a la pretensión de reparación consistente en el reconocimiento de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por *daños morales y patrimoniales* en razón a que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad del Estado.

#### **4.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho**

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordarán los siguientes temas: **I-** Marco normativo regulatorio de situaciones administrativas y movimiento de personal en la Fiscalía General de la Nación; **II-** Características de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y, **III-** Ejercicio del *ius variandi* en las plantas de personal globales y flexibles.

##### **4.3.1. Marco normativo regulatorio de situaciones administrativas y movimiento de personal en la Fiscalía General de la Nación**

La Ley 270 de 1996<sup>15</sup> en su artículo 11 determinó que la Rama Judicial del poder público está constituida, entre otros órganos, por la Fiscalía General de la Nación, a su vez, el artículo 130 *ibidem* clasificó los empleos de la entidad, indicando que es de periodo individual el cargo de *Fiscal General de la Nación*, de libre nombramiento y remoción los cargos de *Vicéfiscal General de la Nación*, *Secretario General*, *Directores Nacionales*; *Directores Regionales y Seccionales*, *los empleados del Despacho del Fiscal General*, *del Vicéfiscal* y *de la Secretaría General*, *y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia*; finalmente establece la norma que son empleos de carrera los Fiscales no previstos anteriormente y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

A través del Decreto Ley 016 de 2014<sup>16</sup>, el cual determinó la estructura y orgánica de la Fiscalía, se estableció como una función del Fiscal General de la Nación la de *nombrar y remover al Vicéfiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas*<sup>17</sup>, a su vez, el Decreto Ley 018 de 2014<sup>18</sup> indicó

---

<sup>15</sup> Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>16</sup> Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>17</sup> Numeral 22, artículo 4°.

<sup>18</sup> Por el cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

que el *Fiscal General de la Nación* distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la *Fiscalía General de la Nación*, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.<sup>19</sup>

De manera específica frente a las situaciones administrativas consistentes en movimiento de los servidores públicos de la *Fiscalía*, el Decreto Ley 021 de 2014<sup>20</sup> positivizó que el movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por traslado, **reubicación**, encargo y ascenso<sup>21</sup>; la misma norma define y reglamenta la reubicación de la siguiente manera:

*“Artículo 91. Definición. La reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo.*

*Artículo 92. Procedencia. **La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien este haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa.** Para la *Fiscalía General de la Nación*, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal.*

*La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de ciudad. “*

(Énfasis incluido por el despacho)

En aras de garantizar el funcionamiento de las Direcciones Seccionales, el *Fiscal General de la Nación* en uso de las atribuciones concedidas en el Decreto Ley 016 de 2014 expidió las resoluciones No. 00564<sup>22</sup> y No. 00566<sup>23</sup>, ambas del 02 de abril de 2014, actos administrativos que con la finalidad de organizar el funcionamiento de las Direcciones Seccionales, facultaron a los respectivos Directores para efectuar distribuciones de personal en sus unidades y grupos internos de trabajo; en tal sentido el artículo tercero la Resolución No. 00564

---

<sup>19</sup> Parágrafo 1º, artículo 2º.

<sup>20</sup> Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la *Fiscalía General de la Nación* y de sus entidades adscritas.

<sup>21</sup> Artículo 86.

<sup>22</sup> Por medio de la cual se organiza el funcionamiento de las Direcciones Seccionales en el área de Policía Judicial -CTI, y se dictan otras disposiciones- Verificable en Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.35-Folio 31 a 33.

<sup>23</sup> Por medio de la cual se implementa la organización y articulación de las Direcciones Seccionales y se establecen lineamientos para su funcionamiento- Verificable en Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal - anexo No.35-Folio 34 a 40.

indicó:

*“ARTÍCULO TERCERO. Distribución de Funcionarios. El Director Seccional en coordinación con el Subdirector Seccional de Policía Judicial -CTI, y previo visto bueno del Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, distribuirá el personal de acuerdo a los perfiles, experiencia, formación y capacitación en las diferentes secciones, grupos y unidades, los cuales se ejecutarán a través de los actos administrativos correspondientes.”*

Por su parte la Resolución No. 00566 en párrafo primero, artículo cuarto, señaló

*“PARÁGRAFO PRIMERO: El Director Seccional, previa aprobación del Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, podrá crear, modificar y suprimir las Unidades y los grupos internos de trabajo, atendiendo a la política de seguridad ciudadana, la priorización de situaciones y casos y las investigaciones en general.*

*De igual manera, efectuará la distribución de personal de acuerdo a los perfiles, experiencia, formación y capacitación en los diferentes grupos y unidades, y solicitará al área correspondiente la expedición de los respectivos actos administrativos.”*

Posteriormente, en uso también de las facultades atribuidas en los Decretos Leyes 016 y 021 de 2014, el Fiscal General de la Nación expide la Resolución 00191 del 23 de enero de 2017<sup>24</sup> <sup>25</sup>, acto administrativo que *asigna, precisa, articula y delega* funciones relacionadas con el talento humano en la entidad.

La mencionada disposición en su artículo 3° señala que se delega en el Vicefiscal General de la Nación la facultad de expedir los actos administrativos atinentes al movimiento de personal de la totalidad de servidores de la entidad, se transcribe de manera literal:

***ARTÍCULO 3°. Delegación de funciones en el Vicefiscal General de la Nación. Delegar en el Vicefiscal General de la Nación la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas o movimientos de personal de la totalidad de servidores de la entidad, así:***

***a. Reubicación de empleos de la Fiscalía General de la Nación, conforme a los artículos 91 y siguientes del Decreto Ley 021 de 2014 y de acuerdo con el procedimiento correspondiente.***

***b. Traslados.***

---

<sup>24</sup> Por medio de la cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano, y se dictan otras disposiciones.

<sup>25</sup> Verificable en Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.35-Folio 41 a 46.

c. Comisiones de Estudios al interior del país.

d. Comisiones Especiales al interior del país.

(Énfasis incluido por el despacho)

El artículo 6° de la resolución en cuestión precisó las funciones que se delegaban en los Directores Seccionales, a saber:

**ARTÍCULO 6°. Delegación en el Director Seccional.** *Delegar en el Director Seccional la función de expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de todos los servidores adscritos administrativamente a la misma, salvo los Directores y Subdirectores Seccionales, así:*

a. Encargos en empleos vacantes temporalmente y con servidores adscritos a la misma circunscripción administrativa, conforme con los procedimientos establecidos para este fin.

b. Licencias por luto.

c. Licencias ordinarias no remuneradas.

d. Licencia para cumplir el servicio militar obligatorio.

e. Asignación de funciones cuando el titular se separe transitoriamente del ejercicio de las mismas, y dicha situación no genere vacancia temporal.

Finalmente, el Fiscal General de la Nación en el artículo 12° de la Resolución No. 00191 del 23 de enero de 2017, determina que el mencionado acto administrativo **deroga las disposiciones que le sean contrarias**, especialmente las Resoluciones N° 0- 0787 del 9 de abril de 2014, N° 0-0922 del 8 de mayo de 2014. N° 0-1165 del 19 de abril de 2016, N° 0-2741 del 2 de agosto de 2016. N° 0-2849 del 23 de agosto de 2016.

#### **4.3.2. Características de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación**

La planta Fiscalía General de la Nación tiene el carácter de global y flexible, lo que permite al funcionario competente reubicar el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y políticas de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014<sup>26</sup>, que, al respecto, señala:

*“La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el Código de Extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la*

<sup>26</sup> Por el cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

entidad.”

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, tiene una amplia *facultad ius variandi* que le permite realizar movimientos de personal por necesidades del servicio para cumplir con su misión constitucional (artículo 250 de la Constitución Política), esto de acuerdo a las reglas mencionadas en el acápite previo.

#### **4.3.3. Ejercicio del ius variandi en las plantas de personal globales y flexibles**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y reiterando lo expuesto previamente, el *ius variandi* es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados<sup>27</sup>, que se concreta en la facultad de variar o de modificar las condiciones en las que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo.

Al respecto, en el caso de entidades que hacen parte del sector público y que cuentan con una planta global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado:

*“el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.*

*Así, ha indicado esta Corporación que “[l]as plantas de carácter global y flexible, facilitan movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y en virtud de ellas, les asiste a las entidades un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no riñe en sí mismo con preceptos superiores.”*

*“[...] en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponde cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio [...].”*

---

<sup>27</sup> Sentencia T-797 de 2005.

No obstante, también ha reiterado el órgano de cierre en materia constitucional que en ningún caso el *ius variandi* es absoluto a la luz de los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, por lo cual, la entidad al momento de adoptar una decisión de traslado debe considerar como mínimo que : “a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo”.<sup>28 29</sup>

#### **4.4. Caso Concreto**

##### **4.4.1. Lo probado en el proceso**

a) El demandante ingresó a la Fiscalía General de la Nación el 03 de agosto de 1994, desempeña en provisionalidad el cargo 492004 Técnico Investigador IV, ubicado en la Dirección Seccional - Tolima - Delegada para la Seguridad Ciudadana - Despacho del Vicefiscal General de la Nación - Despacho del Fiscal General de La Nación, devengando a 18 de diciembre de 2019 un total de \$5.970.576.00.

Se acreditan los anteriores aspectos con la constancia de servicios prestados expedida el 18 de diciembre de 2019 por el Subdirector Regional-Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación vista en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No. 11*.

b) Con oficio No.20460-0798 del 31 de mayo de 2019 suscrito por la Directora Seccional Tolima, el Asesor III Policía Judicial CTI y el Delegado para la Seguridad Ciudadana, se solicitó visto bueno para la reubicación interna del señor Edgar Humberto Hernández Vargas desde la Sección de Investigaciones -Grupo Desaparecidos de Ibagué (Tolima), con destino a la Unidad Local CTI Honda (Tolima), aduciendo como justificación *“necesidad de servicio y con el fin de fortalecer la unidad”*.

---

<sup>28</sup>Corte Constitucional Sentencia T-565 del 29 de julio de 2014, Referencia: Expediente T-4.291.943, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>29</sup> Requisitos utilizados por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, 31 de agosto de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01570-01(AC).

Se corrobora con la copia del mencionado oficio visible en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.35-Folio 3 y 4.*

- c) A través de la resolución No.0660 del 28 de junio de 2019 suscrita por la Directora Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó reubicar internamente al demandante Edgar Humberto Hernández Vargas desde la Sección de Investigaciones - Grupo Desaparecidos de Ibagué - Tolima, a la Unidad Local CTI Honda -Tolima, a partir del 1 de julio de 2019.

Se encuentra demostrado con la copia del citado acto administrativo obrante en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.05.*

- d) Mediante resolución No. 22306 del 23 de septiembre de 2019 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se resuelve recurso de apelación impetrado por el demandante contra la resolución No.0660 del 28 de junio de 2019, confirmando la decisión contenida en la misma.

Se encuentra demostrado con la copia del citado acto administrativo obrante en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.06.*

- e) El demandante se encuentra casado con la señora Adriana Lucia Rodríguez Sánchez, de dicha unión nació en 1999 Edgar Esteban Hernández Rodríguez y en el 2004 Mariana Hernández Rodríguez.

Los vínculos de parentesco por afinidad y consanguinidad se probaron a través de las copias del registro civil de matrimonio y de nacimientos obrantes en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.09.*

- f) Que la señora Adriana Lucia Rodríguez Sánchez, Edgar Esteban Hernández Rodríguez (Estudiante universitario) y Mariana Hernández Rodríguez dependen económicamente del demandante.

Se acreditó con las actas de declaración bajo juramento No.1632 y 1633 del 18 de julio del 2019, rendidas ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué por parte de Adriana Lucia Rodríguez Sánchez y Edgar Humberto Hernández Vargas, visibles en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.08.*

- g) Que la señora Adriana Lucia Rodríguez Sánchez, esposa del demandante, presenta diagnóstico de *hipotiroidismo, no especificado*.

Se acredita con la copia de extractos de la historia clínica de la esposa del demandante en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.10*.

- h) El Fiscal General de la Nación expidió la resolución No.00566 del 02 de abril de 2014 *“Por medio de la cual se implementa la organización y articulación de las Direcciones Seccionales y se establecen lineamientos para su funcionamiento”*.

Se prueba la existencia de la citada disposición con la respectiva copia verificable en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.35-Folio 34 a 40*.

- i) El Fiscal General de la Nación expidió la resolución No.00191 del 23 de enero de 2017 *“Por medio de lo cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano y se dictan otras disposiciones”*.

Se prueba la existencia de la citada disposición con la respectiva copia verificable en *índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.35-Folio 41 a 46*.

#### **4.4.2. Análisis del caso concreto**

Examinado el recuento probatorio previo, se ocupará el Juzgado de determinar si existen o no fundamentos suficientes para declarar la nulidad de la resolución No.0660 del 28 de junio de 2019 suscrita por la Directora Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación y la resolución No. 22306 del 23 de septiembre de 2019 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad, control de legalidad que se efectuará frente a los cargos alegados por la parte actora.

##### **4.4.2.1. Infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo**

Esta causal de nulidad no fue invocada de manera expresa en la demanda, empero, del concepto de violación se extraen censuras en contra de los actos acusados tendientes a evidenciar que aquellos se profirieron en contra del ordenamiento superior al desconocer el derecho a la dignidad humana, a la salud y producir la afectación del núcleo familiar del demandante.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que bajo la causal genérica de nulidad conocida como infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, es posible realizar control de legalidad a los mismos cuando se alega una contravención directa de la norma superior, ya sea por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.<sup>30</sup>

Para sustentar esta tesis la parte actora manifestó que los reiterados traslados de que ha sido objeto del demandante han configurado un trato indigno y que se presenta una afectación al núcleo familiar por las graves condiciones de salud de la esposa del demandante quien requiere acompañamiento a las citas médicas y demás diligencias.

Al respecto observa el despacho que, aunque en el numeral segundo del acápite fáctico de la demanda se mencionaron múltiples actos administrativos que habrían ordenado traslados y/o reubicaciones del demandante al interior de la Fiscalía General de la Nación, no es menos cierto que al proceso no se aportó medio de convicción que acreditara tal afirmación, es decir, no se demostraron los continuos traslados que se alegan como generadores de la afectación a la dignidad humana del demandante.

Con relación a la afectación del núcleo familiar con ocasión de los actos administrativos acusados, se abordará tal argumento confrontando el *sub examine* con las subreglas que la Corte Constitucional ha establecido como límites al *ius variandi* en la Fiscalía General de la Nación, esto es, que el traslado o reubicación: **(i)** se realice respecto de un cargo de la misma categoría y con funciones afines; **(ii)** se atiendan las consecuencias que puede producir para la salud del funcionario; y **(iii)** en circunstancias especiales se tengan en cuenta los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo.

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 30 de abril de 2020, Radicación: 11001-03-25-000-2014-00675-00(2084-14).

Frente al primer criterio es de aclarar que el mismo no fue objeto de debate en la demanda, por demás, de los actos acusados se evidencia que el demandante luego de la reubicación continuó desempeñando el cargo de técnico investigador IV, coligiéndose de ello que no hubo una desmejora en categoría o ingresos y las funciones a ejecutar eran las mismas; tampoco se argumentó que la reubicación ordenada hubiese conllevado a vulnerar o poner en peligro la salud del señor Edgar Humberto Hernández Vargas, por lo que no se desconoció el segundo criterio.

Fue en lo atinente al tercer criterio, efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo, que la parte demandante desplegó su carga argumentativa aseverando que a consecuencia de la reubicación ordenada, se ve afectado el entorno familiar, esto pues la esposa del demandante padece una grave enfermedad que le impide asistir sola a diligencias médicas, siendo el demandante la única persona que puede prestarle compañía; adverbó de igual forma que el demandante es padre cabeza de familia, ya que la esposa e hijos no laboran, por lo cual no pueden generar aportes económicos al núcleo familiar.

El despacho encontró efectivamente probado con la copia de extractos de la historia clínica aportada, que la señora Adriana Lucía Rodríguez Sánchez, esposa del demandante, padece patología de hipotiroidismo, pero de la valoración del mismo medio de convicción no se avizora acreditado que tal patología es lo suficientemente grave como para que requiera acompañamiento constante y ayuda para el suministro de sus medicamentos.

Para sustentar el razonamiento previo nótese que en consulta por medicina interna del 04 de febrero de 2019 se hace referencia a una paciente de 52 años, anotándose por parte del médico tratante “*hipotiroidismo primario controlado*”<sup>31</sup> con plan de manejo de medicamentos tipo tableta vía oral y nuevo control en 270 días<sup>32</sup>, conforme entonces a lo aportado por la propia parte demandante, los controles médicos de la señora Adriana Lucía Rodríguez Sánchez tienen periodicidad de más de 8 meses, lo cual no denota el nivel de gravedad que se argumenta en la demanda, ni tampoco demuestra la imposibilidad física de aquella para asistir por su propia cuenta a las mismas.

---

<sup>31</sup> Índice 25 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.10-Folio 10.

<sup>32</sup> Ibid, Folio 7.

En cuanto a la afirmación en el sentido de que el demandante es padre cabeza de familia, ya que la esposa e hijos no laboran y por tanto no generan aportes económicos adicionales al núcleo familiar, no vislumbra el juzgado que aquel haya sido un efecto nocivo consecencial de la reubicación ordenada por la entidad, esto pues aquella es una dinámica propia del núcleo familiar del demandante que existiría aún si no se hubiesen proferido los actos acusados; a distinto razonamiento se arribaría si como consecuencia de la reubicación laboral el núcleo familiar del demandante se hubiese visto afectado en el mínimo vital, no obstante, tal circunstancia no fue alegada ni demostrada en el proceso; por lo tanto no prospera el cargo de nulidad.

#### **4.4.2.2. Falsa motivación**

En lo atinente a la causal de nulidad por falsa motivación ha enseñado el Consejo de Estado que la misma se configura *cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo.*<sup>33</sup>

Para argumentar la falsa motivación de los actos acusados, la parte actora señaló que *“la forma de hacer traslados o mal llamadas reubicaciones en plazos tan cortos es la demostración de la falta de planeación e inexistencia de verdaderas acciones para atender el servicio”*; se observa así que la inconformidad se relaciona con lo afirmado en el acápite factico de la demandante en el sentido de que el demandante ha sido objeto de múltiples traslados o reubicaciones, por lo que asegura la parte actora que tales movimientos no obedecen a reales necesidades del servicio como se expresa en los actos acusados.

En este punto debe reiterarse que no se aportó al proceso copia de ningún acto administrativo, distinto a los demandados, en los que la Fiscalía General de la Nación haya ordenado el traslado o reubicación del empleo del demandante,

---

<sup>33</sup> Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, 23 de octubre de 2013, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00032-00.

escenario ante el cual no es posible realizar valoración del cargo endilgado; dado el incumplimiento de la carga de la prueba, no prospera el cargo.

#### **4.4.2.3. Falta de competencia para expedir el acto administrativo**

Ha enseñado la jurisprudencia que la falta de competencia como vicio formal de los actos administrativos, se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.<sup>34</sup>

Funda la parte demandante este vicio censurando la competencia de la Directora Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación para proferir la Resolución No.0660 del 28 de junio de 2019, que ordenó la reubicación del empleo que desempeña el demandante.

Como argumento defensivo la entidad pública alegó que la competencia en tal sentido le fue conferida a los Directores Seccionales en el artículo tercero de la resolución No.00564 del 02 de abril de 2014 y parágrafo primero del artículo cuarto de la resolución No.00566 del 02 de abril de 2014 por parte del Fiscal General de la Nación, así como por la circular No.0010 del 10 de febrero de 2017 expedida por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión y el Subdirector de Talento Humano; en efecto, dichas disposiciones hicieron parte del marco normativo competencial invocado en el acto acusado que ordenó la reubicación objeto de controversia.

Con base en el acápite normativo expuesto en el numeral 4.3.1. de esta providencia, se establece de manera liminar que el legislador extraordinario, a través de los Decretos Leyes 016, 018 y 021 de 2014, radicó exclusivamente en cabeza del Fiscal General de la Nación la competencia para distribuir los cargos y decidir sobre las situaciones administrativas de todos los servidores públicos de la entidad; específicamente el Decreto Ley 021 de 2014 reglamentó los movimientos de personal, definiendo los requisitos de procedencia relativos a la figura de la reubicación, y estableciéndose que aquella procede por

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, 21 de junio de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01.

necesidades del servicio mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien este haya delegado; en este caso por mandato superior el nominador es el Fiscal General de la Nación<sup>35</sup>.

Se tiene entonces que el Fiscal General delegó en los Directores Seccionales de la entidad, a través de las Resoluciones No. 00564 y No. 00566 del 02 de abril de 2014, la facultad a él asignada por mandato de la Ley consistente en la distribución del personal adscrito a los grupos o unidades de la respectiva seccional; es de resaltarse que aunque en los mencionados actos administrativos no se utilizó expresamente el término “delegación”, los mismos contienen los elementos constitutivos de tal figura<sup>36</sup> en tanto implicó (i) la transferencia de funciones de un servidor público a otro; (ii) la transferencia de funciones fue realizada por el Fiscal General que por mandato legal es titular de aquellas; (iii) la transferencia de las funciones contaba con previa autorización legal y, (iv) el Fiscal General podía reasumir las funciones en cualquier momento.

Bajo el anterior contexto en principio podría pensarse que contaba con competencia la Directora Seccional del Tolima para expedir el acto administrativo que ordenó la reubicación del demandante en virtud de la delegación de funciones, no obstante, como el acto acá acusado fue expedido el 28 de junio de 2019, no se puede pasar por alto que el Fiscal General de la Nación profirió la Resolución No. 00191 del 23 de enero de 2017.

Resulta de suma importancia para el *sub examine* la resolución previamente mencionada, pues la misma se centró específicamente en asignar y delegar funciones legalmente atribuidas al Fiscal General de la Nación y relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la entidad, y la cual en su artículo 3° delegó en el Vicefiscal General de la Nación la facultad de expedir los actos administrativos concernientes al movimiento de personal de **la totalidad de servidores públicos de la Fiscalía**, para más especificidad aún, el literal “a” del citado artículo incluyó la delegación de la función de ordenar la reubicación de los empleados conforme al artículo 91 y subsiguientes del Decreto 021 de 2014.

---

<sup>35</sup> Numeral 2, artículo 251 de la Constitución Política.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 28 de enero de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00348-00.

Debe tenerse también en cuenta que el artículo 6° de la Resolución No. 00191 del 23 de enero de 2017 transfirió y asignó algunas funciones legales del Fiscal General en cabeza de los Directores Seccionales, pero ninguna de ellas se refiere a la facultad de ordenar el movimiento de personal vía reubicación o traslado, las cuales, se reitera, se delegaron en el Vicefiscal General de la Nación.

De lo anterior emerge diáfano que la facultad o competencia de ordenar el movimiento de personal concedida a los Directores Seccionales de la Fiscalía en las Resoluciones No. 00564 y No. 00566 del 02 de abril de 2014, fue reasignada posteriormente por el titular legal de las mismas a otro servidor público de la entidad mediante acto de delegación, y en todo caso, por ser aquellas contrarias a lo dispuesto por el Fiscal General de la Nación en la Resolución No. 00191 del 23 de enero de 2017, ha de entenderse la configuración de su derogatoria tacita, en lo que a este tema concierne, conforme el artículo 12° de la misma.

Ahora, aunque el apoderado de la entidad pública acá demandada sostiene que la facultad del Director Seccional de ordenar reubicaciones se fundamenta también en la circular No.0010 del 10 de febrero de 2017, nótese que: **(i)** la circular fue una herramienta emitida para facilitar la aplicación de la Resolución No. 00191 del 23 de enero de 2017, por tanto no puede ser contraria a ella; **(ii)** la circular fundamenta la facultad de los Directores Seccionales de ordenar movimiento de personal tomando como base las Resoluciones No. 00564 y No. 00566 del 02 de abril de 2014, facultad que conforme el análisis precedente fue derogada por contrariar la delegación posterior en tal sentido de la Resolución No. 00191 del 23 de enero de 2017 y, **(iii)** la circular fue expedida por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía, servidores públicos que no ostentan titularidad legal de la competencia para ordenar movimiento de personal, por tanto les está vedado delegar una función que no poseen.

Así entonces, la Directora Seccional Tolima no contaba con competencia para emitir la Resolución No.0660 del 28 de junio de 2019 que ordenó reubicar al demandante desde la Sección de Investigaciones - Grupo Desaparecidos de Ibagué -Tolima con destino a la Unidad Local CTI Honda -Tolima; se probó el cargo de nulidad analizado.

#### **4.4.2.4. De la pretensión de reparación**

Frente a los perjuicios patrimoniales y morales reclamados por el actor, presuntamente ocasionados con la expedición de los actos censurados, es de señalarse que los artículos 138 y 165 del CPACA permiten acumular en una misma demanda pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho y de reparación directa.

En este caso aunque la pretensión de reparación del daño no se encontraba afectada por la caducidad, la parte demandante no desplegó esfuerzo argumentativo o probatorio alguno encaminado a evidenciar la existencia de un daño antijurídico que diera lugar a reparación, y que además fuera distinto al restablecimiento del derecho subjetivo a ordenar cuando el acto administrativo es contrario a derecho, téngase en cuenta que la nulidad de un acto de carácter particular no conlleva de forma automática para el administrado, aparte del restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, algún tipo de reparación indemnizatoria.<sup>37</sup>

En ese orden de ideas, como el demandante no acreditó los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad del Estado, no es prospera la pretensión dirigida al reconocimiento de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por *daños morales y patrimoniales*.

#### **4.4.2.5. Recapitulación**

Como resultado de todo el análisis ejecutado en precedencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No.0660 del 28 de junio de 2019 proferida por la Directora Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, que ordenó la reubicación interna del señor Edgar Humberto Hernández Vargas, al haberse proferido por funcionario sin competencia, así mismo, se declarará la nulidad de la Resolución No. 22306 del 23 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de apelación contra dicho acto.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación dejar sin efecto la reubicación del señor Edgar Humberto Hernández Vargas efectuada en Resolución No.0660 del 28 de junio de 2019 y realizar su traslado o reubicación a un grupo o unidad de trabajo de la entidad en la ciudad de Ibagué en el cual desempeñe las funciones del cargo de Técnico Investigador

---

<sup>37</sup> Argumento sostenido en sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, 06 de mayo de 2021, Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00115-01(22277).

IV; no se accederá a lo solicitado en el sentido de que la medida de restablecimiento se extienda hasta el retiro del servicio activo del demandante en razón a que la nulidad de los actos acusados no devino de la afectación al entorno de aquel.

## 5. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>38</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó demanda y escrito con alegatos de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.671.761 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>38</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No.0660 del 28 de junio de 2019 “*por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas*” proferida la Directora Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, en lo concerniente a la orden de reubicación interna del señor Edgar Humberto Hernández Vargas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad la Resolución No.22306 del 23 de septiembre de 2019 proferida la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto señor Edgar Humberto Hernández Vargas contra la Resolución No.0660 del 28 de junio de 2019.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación realizar el traslado o reubicación del demandante, Edgar Humberto Hernández Vargas, a un grupo o unidad de trabajo de la entidad en la ciudad de Ibagué en la cual desempeñe las funciones del cargo de Técnico Investigador IV.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, y a favor de la parte demandante. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.671.761. Por secretaría liquídense.

**SEPTIMO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

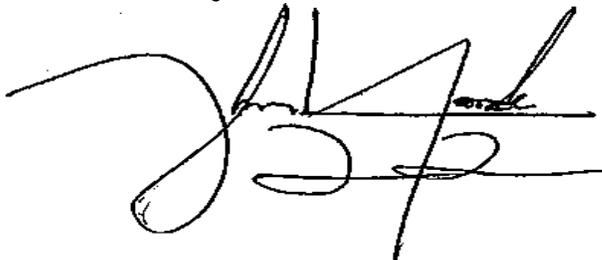
**Demandante:** Edgar Humberto Hernández Vargas

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Radicación:** 73001-33-33-011-2020-00153-00

Asimismo, expídanse copias con destino y a costa de la parte actora, previo pago del arancel judicial, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema de información judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

**Juez**